



BOLETÍN DE JURISPRUDENCIA
FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO

● n° 13
OCTUBRE 2013

Civil
Constitucional
Contencioso Administrativo
Menores
Penal
Secretaría Técnica
Social
Tribunal Europeo de Derechos Humanos

Septiembre 2013

●
nº 13

● BOLETÍN DE JURISPRUDENCIA
FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO

SECCION TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SECCION TEDH

SECCION CIVIL

SECCIÓN PENAL

SECCION CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO

SECCION SOCIAL

SECCION MENORES

SECRETARÍA TÉCNICA

DATOS AUTO

Auto nº 194/2013, de 23/09/2013. Sala Segunda

RA nº: 2729/2012

Ponente Excmo. Sr. D.: No consta

TEMA: Nulidad de resoluciones del Tribunal Constitucional: no procede

ASPECTOS EXAMINADOS

- Es solicitada la nulidad de la providencia del Tribunal Constitucional inadmitiendo de plano un recurso de amparo dada la manifiesta inexistencia de violación de un derecho fundamental.
- El motivo de nulidad argüido por el demandante de amparo lo era el conocimiento tardío, por no revelado públicamente, de que uno de los Magistrados del TC firmante de la providencia de inadmisión estaba afiliado a un partido político.
- EL TC deniega la solicitud de nulidad por entender que no cabe recurso contra sus resoluciones de acuerdo a lo previsto en los arts. 164.1 CE y 93.1 de LOTC, sin que tampoco esta última ley (LOTC) contemple el incidente de nulidad de actuaciones.
- Desde el punto de vista sustantivo, tampoco se puede sostener que se pueda excluir a un Magistrado del conocimiento de un asunto por pertenecer a un partido político según se dijo en el auto del Pleno del TC 180/2003.

DATOS SENTENCIA

Sentencia nº. 149/2013 de 09/09/2013.Sala Primera

RA nº: 211/2010

Ponente Excmo. Sr. D. ANDRES OLLERO TASSARA

TEMA: Derecho a un juez imparcial. Conocimiento previo del proceso por haber dejado sin efecto el archivo del caso.

ASPECTOS EXAMINADOS

- El caso contempla un supuesto de condena penal en apelación de persona absuelta en la instancia, alegándose por el demandante lesión del derecho a un proceso con todas las garantías (24.2 de la CE) en su derivación de respeto al principio de inmediación y derecho al juez imparcial.
- El TC juzga, en primer lugar, sobre la lesión del derecho a un juez imparcial, ya que la estimación de su lesión obligaría a repetir el juicio.
- El hecho sustancial consiste en el conocimiento por el Tribunal, (luego enjuiciador) del recurso de apelación de una de las partes (acusación) contra un auto de archivo decretado por el Juez de instrucción.
- El Tribunal de apelación deja sin efecto el archivo acordado por el Juez, entrando a conocer “el hecho nuclear” del delito y aventurando posibles calificaciones jurídicas del hecho.
- El TC entiende lesionado el derecho a un juez imparcial ya que la Audiencia Provincial entró a juzgar el hecho con un prejuicio objetivamente justificado.
- El amparo es devolutivo a la Audiencia Provincial para que conozca del delito imputado con una composición personal distinta a la anterior.

DATOS AUTO

Auto nº 180/2013 de 17/09/2013. Pleno

RI nº 2766/2006

Ponente Excmo. Sr. D.: No consta

TEMA: Recusación del Excmo. Sr. Presidente del Tribunal Constitucional.

ASPECTOS EXAMINADOS

- El Presidente del TC fue recusado por la Generalitat de Cataluña y por el Parlamento catalán en un número de asuntos en que el Gobierno catalán era parte al haber sido conocido por los recusantes la afiliación de aquel a un partido político cuando accedió al cargo y con posterioridad, incurriendo, en los razonamientos de los recusantes, en las causas de recusación previstas en los números 9 y 10 del art. 219 de LOPJ, es decir amistad íntima o enemistad manifiesta y tener interés directo o indirecto en las correspondientes causas.
- El TC desarrolla la doctrina general sobre juez imparcial derivada de su propia jurisprudencia y del TEDH en lo relativo a que las dudas sobre imparcialidad estén objetivamente justificadas y que las causas de recusación deben ser interpretadas restrictivamente.
- El auto señala que la CE no prohíbe a los Magistrados del TC pertenecer a partidos políticos si no lo son en funciones directivas (art. 159.4 de la CE y 19.1.6 de LOTC). No cabe, por tanto, que los recusantes incluyan entre las causas de recusación la pertenencia a un partido político.
- La imparcialidad exigida por el art. 22 LOTC no equivale a un mandato de neutralidad general o a una exigencia de aislamiento social y político.
- El TC analiza, acto seguido, el estudio específico de los cargos de parcialidad contra el Magistrado, a saber, trabajo para una fundación del PP, publicación de un libro e el que se dice denostar a los catalanes, silencio sobre su afiliación política en su comparecencia en el Senado, rebatiendo en todos los supuestos que tales hechos estén conectados a una causa de recusación.
- Por último el TC analiza los conceptos de “amistad íntima” y “tener interés en el pleito” que son la base de la recusación para descartar que concurren en este caso ambas causas.
- La recusación se rechaza por carecer de fundamento.

DATOS SENTENCIA

SENTENCIA DE 7/10/2013. Sala Segunda

RA 6147/2011

Ponente: Excmo. Sr. D. Juan José González Rivas

TEMA: Derecho a la intimidad. Cacheo en prisión con desnudo integral

ASPECTOS EXAMINADOS

- El demandante de amparo, que se hallaba en prisión, fue cacheado después de un “vis a vis” siendo desnudado a tal efecto por “sospecharse que pudiera llevar oculto algo en su cuerpo” produciéndose tal cacheo en dos ocasiones.
- El interno recurrió el acuerdo ante la autoridad penitenciaria y luego ante el Juez por dos veces y en recurso de apelación ante la Audiencia Nacional. Ambos órganos judiciales ratificaron el acuerdo al entender que no había sido violado derecho fundamental alguno.
- El demandante alegó violación del derecho a la intimidad en el recurso de amparo como antes lo había hecho ante los órganos judiciales.
- El TC declara violado el derecho fundamental a la intimidad en su derivación de derecho a la intimidad corporal ya que a los presos les corresponden los mismos derechos que a las demás personas excepto aquellos concernidos por su privación de libertad.
- Según el TC los autos judiciales violan el derecho a la intimidad corporal por falta de motivación por remitirse simplemente al precepto legal que autoriza el cacheo sin adición de argumentos específicos para el caso contemplado justificadores de la invasión de la privacidad.
- EL TC otorga el amparo como se hizo en caso similar en la STC 57/1994.

DATOS SENTENCIA

Caso Welsh y Silva Canha c. Portugal

Sentencia de 17 de septiembre de 2013. Sección Segunda

Caso nº. 16812/2011

TEMA: Libertad de Expresión.

— ASPECTOS EXAMINADOS

- El presente caso afecta a la libertad de expresión de dos periodistas portugueses que en una serie de artículos en la revista que dirigían escribieron contra una operación inmobiliaria en la que denunciaban un tráfico de influencias del Vicepresidente de Madeira, y al que habían dado la oportunidad de dar su versión sobre los hechos.
- Fueron acusados de difamación, absueltos en primera instancia (por el ejercicio de su libertad de expresión) y condenados en apelación por la Corte de Lisboa que establecía que la protección de la reputación del afectado debía prevalecer dado que no se había probado la veracidad de las imputaciones.
- El TEDH da la razón a los demandantes ya que considera que los periodistas actuaron de buena fe, que actuaron conforme a las normas del periodismo responsable, que habían dado la oportunidad al político de dar su versión en dos ocasiones y que se habían informado adecuadamente de los hechos que denunciaban.
- Se hacen referencias al poco espacio para la restricción de la libertad de expresión en el campo del periodismo y del debate político que ofrece el art. 10.2 del Convenio.
- Condena a Portugal 5000 euros y declara vulnerado el art. 10 del Convenio.

DATOS SENTENCIA

Caso Román Zurdo y otros c. España

Sentencia 8 de octubre de 2013, Sección Tercera.

Caso nº. 28399/2009

TEMA: Derecho a un Juicio Justo. Condena en Apelación sin intermediación

ASPECTOS EXAMINADOS

- La presente sentencia aborda la cuestión de unos concejales de Marbella absueltos por delitos urbanísticos por el Juzgado de lo Penal número 2 de Málaga, que en el recurso de apelación (con celebración de vista en la que no fueron oídos los acusados) se encuentra con la sentencia revocada siendo condenados.
- La Audiencia señaló que la revocación tenía lugar por una evaluación nueva de la calificación jurídica de la conducta de los acusados tratándose de una mera cuestión de derecho.
- El Tribunal constitucional desestimó el amparo fundado en vulneración de la presunción de inocencia, en la falta de imparcialidad de dos de los magistrados de la Audiencia y en vulneración del principio de legalidad penal.
- Lo hace fundándose en la decisión de la Audiencia no era irracional o arbitraria, al tratarse de una mera divergencia en la calificación jurídica de los hechos declarados probados en el Juicio Oral.
- El Tribunal Europeo señala que el problema planteado ya ha sido antes tratado en el caso Redondo Valbuena c. España.
- Indica que en el caso, la Audiencia modificó el hecho probado, pronunciándose sobre circunstancias personales de los acusados sin evaluar directamente sus declaraciones y este proceder desborda la mera calificación jurídica de los hechos.
- Al no haber sido oídos los acusados, se considera que se ha violado el art. 6.1 del Convenio (derecho a un juicio justo, principio de intermediación).
- Concede 8.000 euros de indemnización a cada demandante.

DATOS SENTENCIA

Caso H.W. c. Alemania.

Sentencia de 19 de septiembre de 2013, Sección Quinta.

Caso nº. 17167/2011

TEMA: Detención Preventiva. Peligrosidad tras cumplimiento de la pena. Prolongación de la detención

ASPECTOS EXAMINADOS

- Este es un caso que evidencia la normativa aplicable en Alemania para delincuentes que cumplida su condena se consideran "peligrosos".
- Afecta a un condenado por abusos sexuales a menores, a pena de 9 años y seis meses de prisión.
- La Sala de apelaciones consideró que el acusado tenía propensión a cometer delitos sexuales, y que era peligroso para el público.
- Tras cumplir su condena en noviembre de 2007, la Corte de Berlín ordenó la detención preventiva del acusado que se hizo efectiva a partir del 24 de diciembre de 2007 y desde entonces el demandante está privado preventivamente de libertad.
- La prisión preventiva ha de ser revisada a los dos años. Reclamó su liberación sobre la base de inconstitucionalidad, pero fue rechazada por la Corte de Apelación de Berlín en julio de 2009.
- El 29 de septiembre de 2009 y el 7 de noviembre requirió a la Fiscalía y a la Corte Regional de Berlín para que le fuera revisada su prisión y que se le nombrara un abogado y un perito sobre su peligrosidad, petición esta que no llegó a atenderse.
- Tanto la Fiscalía, como la Corte como el Tribunal Constitucional alemán rechazaron la liberación del demandante.
- El demandante protesta por el hecho de que no se revisó su situación preventiva en los dos años de haberse acordado, sino que se dejó pasar el plazo durante casi un mes vencido el plazo.
- A pesar de que el Gobierno alemán sostuvo que la prolongación de esos 27 días de más no fue arbitraria, el Tribunal da la razón al demandante: lo hace aún aceptando la legalidad interna de la extensión de la detención durante 27 días, pero cuestionando la calidad de las normas que la permiten, alegando falta de previsibilidad de esa posibilidad.
- Considera que el retraso se debió a que el proceso de revisión empezó tarde y no debidos a una complejidad imprevista.
- Se declara la existencia de vulneración del art. 5.1 del Convenio (por falta de cumplimiento del plazo legal de revisión de la detención y por no nombrar al perito solicitado defecto al que se liga causalmente la continuación de la detención)
- Se condena a Alemania a pagar 5000 euros en concepto de daño moral.

DATOS SENTENCIA

Caso Del Río Prada c. España.

Sentencia de 21 de octubre de 2013. Gran Cámara.

Caso nº. 42750/2009

TEMA: Doctrina Parot. Previsibilidad de la ley penal. Aplicación retroactiva

ASPECTOS EXAMINADOS

- Inés del Río estaba condenada a penas de más de 3000 años de prisión por gravísimos delitos cometidos entre 1982 y 1987, 24 asesinatos y 57 intentos de asesinato.
- Presa preventiva desde el 6 de julio de 1987, empezó a cumplir sus condenas el 14 de febrero de 1989.
- La Audiencia Nacional le notifica el 15 de febrero de 2001 el resultado de la refundición de condenas, señalando la fecha de cumplimiento el día 27 de junio de 2017.
- La aplicación de los beneficios por trabajo en la prisión ascendieron a 3282 días, de donde solicitó a la Audiencia Nacional su liberación para el 2 de julio de 2008.
- La Audiencia Nacional aplica la Doctrina Parot establecida por el Tribunal Supremo en su Sentencia de 28 de febrero de 2006, fijando el máximo de pena en 30 años.
- La demandante recurre en casación contra esa decisión, alegando la irretroactividad de normas desfavorables, sin que conste el resultado del recurso.
- La Audiencia Nacional fijó la liberación para el 27 de junio de 2017.
- El Tribunal Constitucional consideró inadmisble el recurso de amparo, dada la jurisprudencia consolidada del propio Tribunal sobre dicha interpretación jurisprudencial.
- La demandante sostuvo ante la Corte que se había aplicado retroactivamente una jurisprudencia del Tribunal Supremo que le había extendido su detención por nueve años, vulnerando el art. 7 de la Convención (prohibición de aplicación retroactiva de penas más graves).
- La Gran Cámara del TEDH hace una reflexión de la garantía recogida en el art. 7 de la Convención, haciendo un estudio de los límites que no se limitan a prohibir la aplicación retroactiva de la ley penal sino al principio de que solo la ley puede definir el delito y prescribir una sanción y en concreto al principio de que la ley penal no debe aplicarse extensivamente contra el reo.
- Distingue también lo que es en esencia "una pena" y lo que es "la ejecución o aplicación de la pena" (los cambios en el régimen de ejecución no forman parte del ámbito del art. 7), aunque la distinción no siempre es sencilla.
- El Tribunal considera que la Doctrina Parot incide sobre la pena, que considera que en realidad se redefine, más que sobre la ejecución de la misma.
- Sobre la base de la previsibilidad de la ley penal es donde se combate la Doctrina Parot. Hace referencia a la jurisprudencia anterior a 2006, en la que cita varias sentencias del Tribunal Supremo que hacían referencia al plazo de 30 años límite de la refundición de condenas como "una sentencia independiente" a la que referir las reducciones de condena.
- Señala que la demandante tenía todas las razones para creer mientras cumplía su condena que era sobre el límite de 30 años de donde se producirían las reducciones y beneficios.
- Y considera que la extensión de su duración no era racionalmente previsible. Por ello ha habido una violación del art. 7 del Convenio.
- Y también una vulneración del art. 5.1, derecho a la libertad salvo en ciertos casos y de acuerdo con un procedimiento establecido por la ley.
- La sentencia se dicta por amplia mayoría (15 a 2).



DATOS SENTENCIA

Sentencia N°: 561/13

RECURSO DE CASACION N°: 2089/2013

Fecha Sentencia: 30/09/2013

Ponente Excmo. Sr. D. José Ramón Ferrándiz Gabriel

TEMA: Derecho a la intimidad.**ASPECTOS EXAMINADOS:**

- Ponderación entre el derecho a la libertad de expresión e información y el derecho a la intimidad: Debe efectuarse teniendo en cuenta si la publicación de los datos de la vida privada está justificada por los usos sociales o hay base para sostener que el afectado adoptó pautas de comportamiento en relación con su ámbito íntimo que permita entender que, con sus propios actos, lo despojó total o parcialmente del carácter privado o doméstico. Quien divulgue aspectos de su vida privada debe soportar el conocimiento e investigación o seguimiento de los aspectos divulgados y la crítica de los mismos (STC de 27 de abril de 2010).
- Difusión de datos de carácter privado que afecta no solo al personaje famoso sino también a terceras personas: Debe valorarse en qué medida la difusión de los datos relativos a estas está justificada por razón de su carácter accesorio en relación con el personaje público al que se refiere, la necesidad de su difusión para ofrecer la información de que se trate y la aceptación por el tercero de su relación con la persona afectada como personaje público.
- Interés público: Es únicamente el que puede derivar por el conocimiento de la vida privada de las personas que gozan de notoriedad pública.

DATOS SENTENCIA

Sentencia N°: Sentencia N°: 532/13

RECURSO DE CASACION E INFRACCION PROCESAL N° 2008/11

Fecha Sentencia: 19/09/2013

Ponente Excmo. Sr. D. Rafael Sarazá Jimena

TEMA: Recurso extraordinario por infracción procesal. Eficacia prejudicial resoluciones firmes de otros órdenes jurisdiccionales**ASPECTOS EXAMINADOS:**

- Eficacia prejudicial de las resoluciones firmes dictadas en otros órdenes: Los tribunales deben tomar en consideración los hechos declarados probados en resoluciones firmes dictadas por tribunales de una jurisdicción distinta, de modo que sólo pueden separarse de tales hechos exponiendo las razones y fundamentos que justifiquen tal divergencia.
- Pero ello no impide que en cada jurisdicción haya de producirse un enjuiciamiento y una calificación en el plano jurídico de forma independiente y con resultados distintos si ello resulta de la aplicación de normativas diferentes.

DATOS SENTENCIA

Sentencia Nº: 594/13

RECURSO DE CASACION Nº 6 /2010

Fecha Sentencia: 30 /09/2013

Ponente Excmo. Sr. D.: Francisco Marín Castán

TEMA: Revisión**ASPECTOS EXAMINADOS:**

- Maquinación fraudulenta: La conducta del demandante que no proporcionó al Juzgado otro domicilio que conocía para emplazar al demandado, es constitutiva de maquinación fraudulenta que puede dar lugar a la revisión de la sentencia, al tratarse de un comportamiento fraudulento con la finalidad de dificultar que el demandado en dicho pleito fuera hallado, cuya consecuencia fue la obstaculización de su defensa.

DATOS AUTO

Auto: Competencia Territorial

Recurso Num.: 134 /2013

Fecha Auto: 17/09/2013

Ponente Excmo. Sr. D.: Francisco Marín Castán

TEMA: Competencia objetiva**ASPECTOS EXAMINADOS:**

- Medidas personales y pensión alimenticia respecto de menor reclamadas por un progenitor frente al otro.
- Existencia de un procedimiento penal por violencia de género: Resulta ser competente el Juzgado de Primera Instancia, ya que cuando se produce la inhibición había recaído auto de sobreseimiento y archivo de la causa penal.

DATOS AUTO

Auto: competencia territorial

Recurso Num.: 108/2013

Fecha Auto: 24/09/2013

Ponente Excmo. Sr. D.: Rafael Sarazá Jimena

TEMA: Competencia Territorial**ASPECTOS EXAMINADOS:**

- Juicio ordinario sobre contrato de préstamo de financiación a comprador de bienes muebles: Es aplicación el fuero imperativo del art. 52.2 (contrato de financiación de venta a plazo de bien mueble) en relación con el art. 54.1, ambos LEC.
- No cabe apreciar de oficio la falta de competencia territorial cuando se realiza de forma extemporánea: Con aplicación de la doctrina de esta Sala recogida, entre otros, en Autos de fechas 4 de junio de 2004 (conflicto nº 23/2004), 24 de julio de 2008 (conflicto nº 80/2008) y 7 de julio de 2009 (conflicto nº 155/2009) al determinar que la apreciación de oficio de la competencia territorial ha de tener lugar inmediatamente después de presentada la demanda, y, en el presente caso, aquélla tuvo lugar después de admitida la demanda e incluso una vez intentado el emplazamiento, sin que, por otro lado, haya resultado acreditado que el demandado hubiera cambiado su domicilio con posterioridad a la presentación de la demanda.

DATOS SENTENCIA

Tribunal de Justicia de la unión europea. Sala Tercera

Asunto: C- 386/12

Fecha sentencia: 3/10/ 2013.

TEMA: Curatela**ASPECTOS EXAMINADOS:**

- Alcance del Procedimiento de jurisdicción voluntaria relativo al derecho de una persona sometida a curatela y cuyo domicilio se encuentra en un Estado miembro a disponer de inmuebles de su propiedad sitos en otro Estado miembro: El Reglamento (CE) nº 44/2001 del Consejo, de 22 de diciembre de 2000, relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil, y en particular su artículo 22, número 1, debe interpretarse en el sentido de que no es de aplicación a un procedimiento de jurisdicción voluntaria entablado ante el órgano jurisdiccional de un Estado miembro por un ciudadano de otro Estado miembro, que ha sido parcialmente incapacitado al ser sometido a curatela con arreglo a la legislación del Estado de su nacionalidad, y mediante el que dicho ciudadano solicita autorización para vender su cuota indivisa en la propiedad de un inmueble sito en el primer Estado miembro, puesto que un procedimiento de esa naturaleza tiene relación con la «capacidad de las personas físicas» en el sentido del artículo 1, apartado 2, letra a), de dicho Reglamento, la cual está excluida del ámbito de aplicación material de éste.

DATOS SENTENCIA

Tribunal de Justicia de la unión europea. Sala Cuarta

Asunto: C- 170/12

Fecha sentencia: 3/10/ 2013.

TEMA: Propiedad intelectual**ASPECTOS EXAMINADOS:**

- Competencia judicial. Determinación del lugar donde se ha materializado el daño: El artículo 5, punto 3, del Reglamento (CE) nº 44/2001 del Consejo, de 22 de diciembre de 2000, relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil, debe interpretarse en el sentido de que, en caso de que se alegue una vulneración de los derechos patrimoniales de autor garantizados por el Estado miembro del órgano jurisdiccional ante el que se haya presentado la demanda, éste es competente para conocer de una acción de responsabilidad ejercitada por el autor de una obra contra una sociedad domiciliada en otro Estado miembro y que ha reproducido en éste la referida obra en un soporte material que, a continuación, ha sido vendido por sociedades domiciliadas en un tercer Estado miembro a través de un sitio de Internet accesible también desde la circunscripción territorial del tribunal ante el que se ha presentado la demanda. Dicho órgano jurisdiccional únicamente es competente para conocer del daño causado en el territorio del Estado miembro al que pertenece.

DATOS SENTENCIA:

Sentencia N°: 707/2013

RECURSO CASACION (P) N°:10128/2013 P

Fecha Sentencia: 30/09/2013

Ponente Excmo. Sr. D.: Cándido Conde-Pumpido Tourón

TEMA: Acumulación de condenas.**ASPECTOS EXAMINADOS**

- Una primera refundición no impide una nueva acumulación, según reiterada doctrina de esta Sala, pero esta nueva refundición solo será procedente cuando, en su conjunto, resulte favorable para el reo, dado que la condena posterior no puede perjudicar retroactivamente la acumulación ya realizada.
- En consecuencia, procede una nueva refundición en dos supuestos:

1º) cuando todas las condenas puedan ser refundidas, de manera que tomando la última sentencia como determinante de la nueva refundición, el resultado final sea inferior a la suma de la condena que se quiere refundir y la refundición anterior.

2º) cuando, excepcionalmente, no todas las condenas anteriores son refundibles, pero alguna sí, por lo que pueden formarse dos grupos, modificando la refundición anterior, de manera que el resultado obtenido sea favorable al reo. Es decir, cuando las condenas que puedan acumularse en la nueva refundición con la última sentencia dictada, puedan ser extraídas de la refundición anterior y determinen una rebaja de la misma, de manera que el resultado final de ambas refundiciones sea inferior a la suma de la última condena que se quiere refundir y la refundición anterior.

DATOS SENTENCIA:

Sentencia N°: 697/2013

RECURSO CASACION N°:239/2013

Fecha Sentencia: 25/09/2013

Ponente Excmo. Sr. D.: Joaquín Giménez García

TEMA: Competencia Audiencia Provincial**ASPECTOS EXAMINADOS**

- Rechazo por la Audiencia Provincial de la competencia asignada por el Juez de Instrucción para el enjuiciamiento de la causa
- La competencia viene asignada por el escrito de calificación de las acusaciones con todos los tipos agravados de los que se acusa. Pena en abstracto
- La competencia objetiva para conocer de un determinado proceso se concreta en el escrito de acusación del Ministerio Fiscal y de las partes acusadoras en su caso. En el presente caso no existió discrepancia entre las acusaciones, pues ambas estimaron de aplicación el subtipo del art. 250.1-6º C. Penal con lo que teniendo en cuenta la pena abstracta prevista en la Ley teniendo en cuenta los subtipos solicitados, pues este es el criterio a seguir para fijar el Tribunal de enjuiciamiento --SSTS 1019/2004; 708/2006; 947/2012 ó 1059/2012, y más recientemente, 673/2013 de 17 de Septiembre--, abrió el juicio oral ante la Audiencia Provincial.
- En esta situación no le está permitido al Tribunal Provincial antes del Plenario, y por tanto, antes de oír a las partes y que éstas puedan probar sus alegaciones, estimar "a priori" e inaudita parte, esta o aquella circunstancia de agravación o subtipo agravado no concurren, precisamente al Plenario es para probar la acusación, sin que se pueda vaciar el debate de algún extremo por la exclusiva voluntad del Tribunal llamado a enjuiciar.
- Tal proceder lesiona, como ya se ha dicho, el derecho a la obtención de la tutela judicial efectiva en el concreto aspecto del derecho a alegar y probar la pretensión acusatoria.

DATOS SENTENCIA:

Sentencia N°: 711/2013

RECURSO CASACION N°:2197/2012

Fecha Sentencia: 30/09/2013

Ponente Excmo. Sr. D.: Cándido Conde-Pumpido Tourón

TEMA: Abusos Sexuales. Delito continuado. Penalidad**ASPECTOS EXAMINADOS**

- Abuso sexual.- Delito continuado.- En materia de abusos sexuales debe aplicarse el delito continuado cuando nos encontremos ante una homogeneidad de actos que responden a un único plan de su autor presidido por un dolo unitario que se proyecta en acciones que inciden sobre un mismo sujeto pasivo en circunstancias semejantes.
- Se aplica al delito continuado la pena señalada a la infracción más grave en su mitad superior. Pero cuando dicha mitad superior ya viene condicionada por otra circunstancia de agravación (en este caso la condición de progenitor del acusado), la sanción de la continuidad, que entraña una mayor lesividad que la ocasionada por un acto aislado, quedaría vacía de respuesta punitiva, lo que exige acudir a la previsión del propio art 74 1º que admite la aplicación de la pena correspondiente a la mitad inferior de la pena superior en grado.
- Irretroactividad de las normas penales desfavorables.- El principio de irretroactividad de las normas desfavorables constituye un derecho fundamental subjetivo para el ciudadano, garantizado por el art 25 CE.
- Es perfectamente viable la aplicación de la anterior regla, aunque la posibilidad de sancionar el delito continuado con la mitad inferior de la pena superior en grado se introdujo en la reforma de 2003, y no entró en vigor hasta 2004, porque según el relato fáctico los abusos sexuales se prolongaron hasta 2006

DATOS SENTENCIA:

Sentencia N°: 704/2013

RECURSO CASACION N°:512/2012

Fecha Sentencia: 25/09/2013

Ponente Excmo. Sr. D.: Carlos Granados Pérez

TEMA: Declaraciones espontáneas de detenido. Doctrina de la Sala II.**ASPECTOS EXAMINADOS**

- Detenida que es informada de sus derechos, entre los que se encuentra el estar asistida de letrado, y que contó con esa asistencia cuando declaró ante la Guardia Civil y en el Juzgado de instrucción.
- Cuestión distinta es la manifestación espontánea que hizo a los agentes policiales, una vez detenida e instruida de sus derechos, de querer colaborar para la identificación de los destinatarios de la droga que le fue intervenida, lo que determinó que se solicitara al Juez instructor autorización para realizar una entrega vigilada de la droga, autorización que fue concedida y materializada en una resolución judicial.
- Son perfectamente lícitas las actuaciones policiales efectuadas, junto a la detenida, para la identificación de las personas a los que estaba destinada la cocaína, sin que para ello, dadas las circunstancias concurrentes y la espontaneidad de su declaración, fuese precisa asistencia letrada.
- Las posibles manifestaciones que hubiera podido efectuar el recurrente, voluntaria y espontáneamente, no pueden considerarse contrarias al ordenamiento jurídico, y por tanto, las mismas no pueden afectar a la posible eficacia probatoria de las ulteriores diligencias practicadas, con pleno respeto de las exigencias legales y constitucionales.

DATOS SENTENCIA:

Sentencia Nº: 684/2013

RECURSO CASACION Nº: 785/2012

Fecha Sentencia: 03/09/2013

Ponente Excmo. Sr. D.: Antonio del Moral García

TEMA: Delito de Cohecho. Diferencias con Cohecho pasivo impropio**ASPECTOS EXAMINADOS**

- Cuando es el funcionario o autoridad quien adopta la iniciativa, los hechos serán siempre incardinables en el art. 425 (actual art. 421CP).
- Ambas normas parecen solaparse en relación a un ámbito de supuestos: aquellos en que el funcionario o autoridad admite o recibe una dádiva o regalo efectuados en consideración a su función (art. 426) o a un acto propio de su cargo ya realizado (art. 425).
- El factor que distingue uno de otro precepto en los casos de admisión de dádivas en atención al acto lícito ya realizado, se ha querido encontrar en el carácter reglado o no del acto. Si éste era reglado estaríamos ante el delito del art. 426 pues la imparcialidad no se vería afectada o al menos no en la misma forma. El art. 425 solo operaría por dádivas ofrecidas en virtud de la realización de un acto discrecional, posición objeto de crítica en cuanto que en el caso del acto reglado la exigencia parece más injusta desde el punto de vista del particular.
- En los supuestos no de recepción o admisión (art. 426), sino de solicitud, en tales casos solo puede operar el art. 425 (actual art. 421).
- El art. 426 (actual 422) no contempla la modalidad de "solicitud" del funcionario o autoridad, sino que se limita a sancionar a los que "admiten" el ofrecimiento. Cuando es la autoridad o funcionario la que adopta la iniciativa exigiendo la dádiva o recompensa, entonces solo el art. 425 viene en aplicación, siendo indiferente que estemos ante un acto lícito o ilícito, reglado o discrecional.

DATOS SENTENCIA:

Sentencia Nº: 759/2013

RECURSO CASACION Nº: 482/2013

Fecha Sentencia: 14/10/2013

Ponente Excmo. Sr. D.: Antonio del Moral García

TEMA: Lesiones. "Deformidad": concepto valorativo, lo que no supone que sea "subjetivo".**ASPECTOS EXAMINADOS:**

- La Audiencia no es que discuta que estemos ante una alteración física que reúne todas las cualidades "objetivas" para ser etiquetadas como "deformidad", sino que viene a añadir un requisito más: no basta con que estemos ante una deformidad, sino además sería necesario que el perjudicado (y/o su dirección letrada, habría que apostillar) la considerase como tal.
- Eso es un requisito sin sustento legal que vendría a convertir ese tramo agravado de las lesiones en algo "disponible", es decir, solo perseguible a instancia de parte; y "perdonable" por el lesionado en esa porción de injusto.
- La afirmación de que es un concepto subjetivo no significa eso, sino que es valorativo, en el sentido de que hay que perfilarlo con valoraciones y estimaciones no exactas o aritméticas, pero no de que exija un "placet" o conformidad por parte del sujeto pasivo del delito. No puede confundirse naturaleza valorativa del término manejado por el legislador, con hacer descansar esa valoración en la opinión ni del sujeto pasivo, ni de su dirección letrada.

DATOS SENTENCIA:

Sentencia Nº: 696/2013

RECURSO CASACION Nº: 1921/2012

Fecha Sentencia: 26/09/2013

Ponente Excmo. Sr. D.: Francisco Monterde Ferrer

TEMA: Malversación de caudales públicos. Negociaciones prohibidas a los funcionarios. Fraude a la Administración**ASPECTOS EXAMINADOS**

- El delito de malversación tutela no sólo el patrimonio público sino también el correcto funcionamiento de la actividad patrimonial del Estado, de las Comunidades Autónomas o de los Ayuntamientos, así como la confianza del público en el manejo honesto de los caudales públicos y la propia fidelidad en el servicio de los funcionarios que de ellos disponen.
- El tipo penal se consuma pues, -y esto merece ser especialmente destacado- con la sola realidad dispositiva de los caudales por parte del agente, ya sea por disposición de hecho, ya sea por disposición de derecho, por lo cual no es imprescindible que el funcionario tenga en su poder los caudales y efectos públicos por razón de la competencia que las disposiciones administrativas adjudiquen al Cuerpo u Organismo al que pertenezca, sino que basta con que hayan llegado a su poder con ocasión de las funciones que concreta y efectivamente realizase el sujeto como elemento integrante del Órgano público.
- Lo importante es que el funcionario tenga la posibilidad de disposición sobre los efectos sometidos a tal poder, en virtud de la función atribuida al ente público, o en virtud de una mera situación de hecho derivada del uso de la practica administrativa dentro de aquella estructura (SSTS. 30.11.94, 1840/2001 de 19.9).
- Tener a su cargo significa no sólo responsabilizarse de su custodia material, sino también ostentar capacidad de disposición e inversión de tal manera que los caudales no puedan salir del organismo oficial sin la decisión del funcionario (por disposición de Ley, nombramiento o elección) que tiene la capacidad de ordenar gastos e inversiones (STS. 1368/99 de 5.10).
- El delito de negociaciones y actividades prohibidas a los funcionarios públicos forma parte de los llamados "delitos de infracción de deber" que evidencian singularmente la dimensión ética del sistema normativo de justicia penal en la medida que suponen la criminalización de un deber de naturaleza extrapenal por quien tiene una determinada posición respecto de la inviolabilidad del bien jurídico.
- El delito de negociaciones y actividades prohibidas a los funcionarios se vertebraba alrededor de un incumplimiento de deberes de abstención por parte del funcionario, como exigencia del deber de imparcialidad que debe exigirse a la Administración y por tanto a los funcionarios que actúan en su nombre, deber de imparcialidad que, no se olvide, aparece como uno de los elementos definitorios de la Administración Pública en el art. 103 de la Constitución.
- El tipo se vertebraba por la concurrencia de dos elementos: a) la presencia de un funcionario que además deba intervenir por razón de su cargo en cualquier clase de contrato, asunto, operación o actividad y b) el aprovechamiento de las funciones que al sujeto activo le corresponden, para forzar o facilitar cualquier forma de participación directa o indirecta, es decir para obtener cualquier ventaja o beneficio que no debe ser solo económico, pudiendo estar constituido, como se reconoce en la sentencia de 14 de Mayo de 1994 por "cualquier otra compensación privada".
- Únicamente los funcionarios, o autoridades, a cuyo cargo estuviera el deber de informar son los que pueden cometer este delito, no los demás. La expresión limita la autoría del delito a los funcionarios que emiten informes en relación con la contratación realizada por el organismo en el que trabajan, quedando fuera otros funcionarios relacionados con la contratación. No se trata, del deber de información de los miembros de un órgano de decisión respecto al resto de componentes, sino del deber de los funcionarios técnicos cuando asesoran con sus informes a los órganos de decisión.
- En el delito de Fraude a la Administración, la acción típica consiste en el concierto, esto es ponerse de acuerdo con los interesados o especuladores, por lo que no basta la mera solicitud o proposición dirigida a obtener el acuerdo, sino que es preciso que, efectivamente, se haya logrado el mismo; momento en el que se produce la consumación delictiva.
- También es acción típica el uso de cualquier otro artificio, esto es de alguna maquinación.
- En ambos casos, concierto o artificio, junto al dolo, exige una intención final, esto es defraudar a la entidad pública, bien sea al Estado, a la Comunidad Autónoma, Provincia, Cabildo insular (igualmente podemos añadir), Municipio etc., cuyo logro no es preciso para la consumación que basta, como acaba de decirse, con el concierto.

DATOS SENTENCIA:

Sentencia N°: 723/2013

RECURSO CASACION (P) N°:10371/2013 P

Fecha Sentencia: 02/10/2013

Ponente Excmo. Sr. D.: Juan Saavedra Ruiz

TEMA: Delito contra la salud pública. Régimen jurídico de la entrega vigilada.**ASPECTOS EXAMINADOS:**

- El fundamento de la entrega vigilada de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas es legitimar una cadena de custodia que en principio desborda la legalidad estricta de actuación de la policía judicial en aras del interés de la investigación y el descubrimiento de los culpables, pero no en sentido estricto preservar los derechos fundamentales del imputado, es decir, desde esta perspectiva, incluso de la falta de autorización no puede seguirse sin más la nulidad del resto de las diligencias de prueba.
- Al respecto, destacamos con la STS núm. 766/2008, de 27 de noviembre, que dicho precepto somete a autorización judicial la adopción de una medida de investigación de esas características por la conveniencia de no sustraer al control jurisdiccional la práctica de diligencias policiales, tan útiles para los fines del sumario como potencialmente arriesgadas, por lo que entrañan de momentánea pérdida de control de piezas de convicción y remesas ilícitas de drogas y otras sustancias tóxicas.
- Ahora bien, el hecho de que esta decisión pueda ser adoptada no sólo por el Juez de instrucción, sino también por el Ministerio Fiscal o por los Jefes de las Unidades Orgánicas de Policía Judicial -centrales o de ámbito provincial-, así como por sus mandos superiores, refleja bien a las claras que no son la intimidad del imputado ni el derecho al secreto de las comunicaciones [excepción hecha, claro está, de los casos a los que se refiere el art. 263 bis) 4 LECrim] los que tratan de preservarse con la requerida autorización.
- Esta resolución habilitante busca evitar espacios incontrolados en el marco de una investigación policial, pero no constituye -fuera de los supuestos mencionados- presupuesto de legitimidad para la injerencia en ningún derecho fundamental. De ahí que implique un notable desenfoque el razonamiento de la parte recurrente cuando pretende vincular una posible infracción de lo previsto en el art. 263 bis) LECrim con la vulneración de derechos fundamentales supuestamente convergentes, que relaciona con el derecho al proceso con todas las garantías.
- Recordemos que para que una irregularidad procesal provoque una nulidad de actuaciones no basta con que se haya cometido, sino que necesita de una significación material, razón por la que deben valorarse las situaciones de indefensión desde los matices que presente cada caso concreto. Se precisa, igualmente, una quiebra en la obligación de respetar el derecho de defensa contradictoria, mediante la oportunidad dialéctica de alegar y justificar procesalmente el reconocimiento judicial de sus derechos e intereses. Es, asimismo, necesaria la producción de un perjuicio real y efectivo para la parte que la sufre, que se traduzca en un menoscabo real del derecho de defensa, es decir, en una indefensión material, y no en una mera expectativa potencial y abstracta que pueda verse frustrada (en este sentido, STS núm. 155/2007, de 28 de febrero, y las que en ella se mencionan). No existirá, por el contrario, indefensión cuando ésta tiene su origen en causas imputables a quien dice haberla sufrido, por su inactividad o desinterés.

DATOS SENTENCIA:

Sentencia Nº: 768/2013

RECURSO CASACION (P) Nº:11073/2012 P

Fecha Sentencia: 26/09/2013

Ponente Excmo. Sr. D.: Manuel Marchena Gómez

TEMA: ABONO DE PRISIÓN PREVENTIVA: recurso de casación contra auto de la Audiencia Provincial resolviendo en apelación un recurso promovido contra resolución del Juez de Vigilancia Penitenciaria. Régimen de impugnación derivado del art. 58 del CP.

ASPECTOS EXAMINADOS:

- La jurisprudencia de esta Sala "...ha reconocido la vigencia, al menos en sus aspectos procesales, de la ley de 17 de enero de 1901, sobre abono de la prisión preventiva, pronunciándose a favor de la admisión del recurso de casación cuando se trataba de resoluciones dictadas en ejecutorias de las que estuviera conociendo la Audiencia Provincial, ya que se trataba de autos de carácter definitivo. y tratándose de resoluciones dictadas por los Juzgados de lo Penal lo procedente era la interposición de recurso de apelación ante la Audiencia, conforme al régimen general de recursos (arts. 787, 795 y concordantes de la LECrim).
- La LO 15/2003, 25 de noviembre —que entró en vigor el 1 de octubre de 2004— ha dado nueva redacción al art. 58 del CP, bifurcando el régimen competencial para resolver sobre el abono de la prisión preventiva con arreglo al siguiente criterio: a) aquella que haya sufrido el penado en la misma causa por la que ha resultado condenado, será abonable, en su caso, mediante resolución dictada por el Juez o Tribunal sentenciador; b) el abono de la prisión preventiva en causa distinta a aquella en la que fue acordada, corresponderá al Juez de Vigilancia Penitenciaria de la jurisdicción de la que dependa el centro penitenciario en que se encuentre el penado.
- El actual sistema de impugnación de las decisiones referidas al abono de la prisión preventiva, se acomodaría al siguiente esquema:
 - a) Cuando el tiempo de privación de libertad sufrido provisionalmente haya de abonarse en la misma causa para el cumplimiento de la pena o penas impuestas, la decisión del Juez de lo Penal (o Juez Central de lo Penal) será recurrible en apelación ante la Audiencia Provincial (o Audiencia Nacional), resolviendo así la impugnación sin ulterior recurso. Si la resolución cuestionada ha sido dictada por la Audiencia Provincial (o Audiencia Nacional), en su condición de órgano sentenciador, el auto será recurrible en casación con arreglo a las previsiones de la Ley de 17 de enero de 1901.
 - b) Cuando se trate de abonar la prisión provisional en causa distinta a aquella en la que se hubiere decretado, la decisión del Juez de Vigilancia Penitenciaria será susceptible de recurso de apelación ante la Audiencia Provincial (o Audiencia Nacional). Contra esta decisión cabrá interponer recurso de casación para la unificación de doctrina en materia de vigilancia penitenciaria ante la Sala Segunda del Tribunal Supremo (arts. 58 CP, D.A 5ª LOPJ, apartado 7º y acuerdo de pleno no jurisdiccional 22 julio 2004)".

DATOS SENTENCIA:

Sentencia N°: 719/2013

RECURSO CASACION (P) N°:10566/2013 P

Fecha Sentencia: 09/10/2013

Ponente Excmo. Sr. D.: Cándido Conde-Pumpido Tourón

TEMA: Intervención de comunicaciones. Criterios generales. Doctrina jurisprudencia. Organización Criminal y Grupo criminal: doctrina general. Entrada y registro domiciliario: autorización, entrega de llaves.

ASPECTOS EXAMINADOS

- La insuficiente cobertura legal no predetermina genéricamente la nulidad de las intervenciones telefónicas, pues la normativa reguladora debe complementarse con la doctrina jurisprudencial, que es muy minuciosa y garantista, por lo que si la resolución judicial respeta los criterios jurisprudenciales puede estimarse superada, a efectos constitucionales, la barrera representada por la deficiencia de la regulación legal.
- El control de la suficiente motivación del auto habilitante de la intervención, exige constatar que fue acordada judicialmente en una resolución que explicitaba los elementos indispensables para realizar el juicio de proporcionalidad y para hacer posible su control posterior, pero no implica sustituir el criterio, la racionalidad y las normas de experiencia aplicados por el Instructor por el criterio de los recurrentes, ni tampoco por el de esta Sala, que debe ser respetuosa con una facultad que el Constituyente (art 18 2º) otorgó al Magistrado competente, es decir al Instructor en casos como el presente de investigaciones criminales.
- Valoración “ex ante”. La validez y legitimidad del auto ha de realizarse mediante un juicio “ex ante”, en el doble sentido de que no pueden utilizarse resultados probatorios posteriores para legitimar una resolución inmotivada, pero tampoco se priva de legitimación una resolución debidamente motivada por el hecho de que alguno de los indicios valorados inicialmente se desvirtúe posteriormente.
- La ampliación temporal o instrumental de una intervención, es decir la prórroga temporal de una intervención telefónica que inicialmente ha sido autorizada por concurrir motivos justificados, o su extensión a un nuevo teléfono del mismo titular, ya tiene una justificación material en la resolución inicial, por lo que la motivación que se exige en estos casos no necesita extenderse de forma redundante a lo que ya se justificó, ponderó y valoró en el Auto originario habilitante, sino que puede limitarse a ponderar la vigencia en el tiempo de la misma necesidad o la información proporcionada por la policía judicial acerca de la utilización por el sospechoso de otros terminales telefónicos.
- Control judicial de la intervención.- Basta que el auto que acuerda inicialmente las intervenciones establezca un sistema de dación de cuenta. El hecho de que no se reitere la mención expresa del sistema de dación de cuenta en cada uno de los autos que prorrogan temporalmente la intervención es irrelevante, a los efectos de la nulidad de las intervenciones, porque dicha prórroga, encomendada al mismo equipo policial que realiza las intervenciones desde el momento inicial, se concede obviamente en las mismas condiciones que las intervenciones que se vienen realizando. Cuando se amplía temporalmente una intervención ya acordada, o se extiende a otros números telefónicos, es obvio que se mantienen las mismas exigencias de dación de cuenta y control, sin necesidad de redundantes reiteraciones.
- Concepto de organización criminal y grupo criminal en la reforma de 2010.- Diferencias entre ambos, con la conspiración para delinquir y con la codelinquencia.
- Grupo criminal.- Una agrupación criminal en la que no concorra alguno de estos dos elementos propios de la organización criminal, la permanencia, o constitución con carácter estable o por tiempo indefinido; y la estructura, es decir el reparto de diversas tareas o funciones de manera concertada y coordinada, o bien no concorra ninguno de los dos, no será una organización criminal sino un Grupo.
- Conforme a la doctrina jurisprudencial de esta Sala, interpretando la norma del Código Penal en relación con la contenida en la Convención de Palermo, se aprecia codelinquencia y no grupo criminal, en los casos de agrupaciones o uniones de solo dos personas, o cuando estando integradas por más de dos personas, se hubieran formado fortuitamente para la comisión inmediata de un solo delito.
- Entrada y registro.- Autorización.- La doctrina jurisprudencial no exige que sea necesariamente el propietario quien autorice la entrada, siendo suficiente que lo haga cualquiera de los titulares o moradores, salvo en los supuestos en que éstos se encuentren enfrentados con el afectado por el registro (STC 22/2003, de 10 de febrero), es decir en supuestos de contraposición de intereses que enerven la garantía, dado que “ la autorización de entrada y registro respecto del domicilio de un imputado no puede quedar librada a la voluntad o a los intereses de quienes se hallan del lado de las partes acusadoras” (STC 22/2003), supuesto excepcional que no concurre en este caso.
- El ofrecimiento y entrega voluntaria de las llaves, de las que el recurrente disponía como cotitular de facto de la vivienda auxiliar, permite constatar de modo inequívoco la espontaneidad de la autorización, mediante actos propios (art 551 Lecrim), no ya de ausencia de oposición sino, sobre todo, de colaboración.

DATOS SENTENCIA

RECURSO DE ERROR JUDICIAL N°: 146/2009

Fecha Sentencia: 25/07/2013

Ponente Excmo. Sr. D.: Jorge Rodríguez-Zapata Pérez

TEMA: Tramitación conjunta de recurso extraordinario de revisión y demanda de error judicial. Documento recobrado que forma parte de un procedimiento judicial

ASPECTOS EXAMINADOS

- Constituye una defectuosa técnica procesal acumular en el mismo escrito un recurso extraordinario de revisión y una demanda de error judicial. Las pretensiones del recurrente guardan relación con el supuesto error del Tribunal de instancia, en aras a la tutela judicial efectiva el Tribunal Supremo da respuesta a ambos tipos de recurso.
- El documento "recobrado" formaba parte de un procedimiento judicial. Pudo llevarse al procedimiento de instancia de igual forma que se ha traído al recurso de revisión, sin que pueda entenderse que el documento haya sido recobrado tras haber sido retenido por fuerza mayor o por obra de la otra parte procesal.

DATOS SENTENCIA

RECURSO DE REVISION N°: 16/2012

Fecha Sentencia: 18/07/2013

Ponente Excmo. Sr. D.: Pedro José Yagüe Gil

TEMA: Tramitación de recurso de revisión como procedimiento para reconocimiento de error judicial

ASPECTOS EXAMINADOS:

- No supone menoscabo alguno para las garantías de las partes.
- La sustanciación de ambos recursos únicamente difiere en que el procedimiento para reconocimiento de error judicial se resolverá previo informe del órgano judicial al que se atribuye el error.

DATOS SENTENCIA

RECURSO DE ERROR JUDICIAL N°: 8/2012

Fecha Sentencia: 25/07/2013

Ponente Excmo. Sr. D.: Jorge Rodríguez-Zapata Pérez

TEMA: Vinculación a sentencia dictada en recurso en interés de la ley

ASPECTOS EXAMINADOS:

- Que un mismo órgano jurisdiccional se remita en la motivación de la sentencia a las razones dadas para resolver otro litigio que guarda íntima conexión con el que tiene ante sí, no supone incongruencia alguna.
- No existe desviación de las pretensiones formuladas por las partes, simplemente una reiteración de la argumentación por considerar que lo dicho antes vale también ahora. La motivación por remisión es admisible siempre que la remisión sea pertinente.
- La sentencia que se dicta en los recursos de casación en interés de la ley solo vincula a todos los jueces y tribunales inferiores a partir de su publicación en el Boletín Oficial del Estado.

DATOS AUTO

CUESTIÓN DE COMPETENCIA N°: 61/2013

(EXPOSICIÓN RAZONADA)

Fecha Auto 27/06/2013

Ponente Excmo. Sr. D.: José Manuel Sieira Míguez

TEMA: Actos del Secretario General del Consejo General del Poder Judicial.

ASPECTOS EXAMINADOS

- Disponiendo el artículo 12.1.b) de la Ley Jurisdiccional que la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo conocerá, en única instancia, de los recursos que se deduzcan en relación con «los actos y disposiciones del Consejo General del Poder Judicial» corresponde a su Sala Tercera conocer del recurso interpuesto contra el Secretario General del citado Consejo.

DATOS AUTO

RECURSO CASACIÓN N°: 3132/2012

(NULIDAD DE ACTUACIONES)

Fecha Auto: 18/07/2013

Ponente Excmo. Sr. D.: Jorge Rodríguez-Zapata Pérez

TEMA: Inadmisión del recurso de casación y planteamiento de incidente de nulidad de actuaciones.

ASPECTOS EXAMINADOS:

- El incidente de nulidad de actuaciones se utiliza como si de un recurso de reposición se tratara, intentando soslayar el obstáculo del artículo 93.6 LRJCA que no admite recurso alguno contra los autos que declaran la admisión o inadmisión de un recurso de casación.

DATOS AUTO

CONFLICTO DE COMPETENCIA N°: 9/2013

Fecha Auto: 04/10/2013

Ponente Excmo. Sr. D.: Luís María Díez-Picazo Jiménez

TEMA: Competencia del orden jurisdiccional civil para decidir sobre las tercerías de dominio o de mejor derecho ocasionadas por decisiones de la administración

ASPECTOS EXAMINADOS:

- El ordenamiento admite la competencia provisional de la Administración para resolver las tercerías en el procedimiento de apremio, en tanto éste no ha terminado. Sin embargo, contra la resolución de la reclamación de tercería el interesado debe acudir al orden jurisdiccional civil, único competente para conocer de las cuestiones atinentes al derecho de propiedad. En las que se conocen como "tercerías administrativas", reguladas en el Reglamento General de Recaudación (RD 1684/1990), la reclamación en vía administrativa se configura como requisito previo para el ejercicio de la acción de tercería ante los Juzgados y Tribunales Civiles.

DATOS SENTENCIA

RECURSO DE CASACIÓN EN INTERÉS DE LA LEY Nº: 588/2013

Fecha Sentencia: 07/10/2013

Ponente Excmo. Sr. D.: Joaquín Huelín Martínez de Velasco

TEMA: Legitimación activa. Exención de la Sociedad Estatal Correos y Telégrafos, S.A., en el impuesto sobre bienes inmuebles, en interpretación del artículo 22.2 de la Ley 43/2010: Doctrina legal. Prejudicialidad comunitaria

ASPECTOS EXAMINADOS:

- La Diputación Provincial es administración pública territorial y fue parte demandada en la primera instancia. Ostenta interés legítimo para interponer el recurso de casación en interés de la ley, aunque defienda intereses que, en estrictos términos, no son propios de la Diputación. Cuando una Administración pública dicta un acto en virtud de facultades delegadas, gestiona y defiende los intereses de la delegante, y en esa gestión y defensa actúa como si fuera ésta última.
- Siendo razonable que se reiteren en el futuro actuaciones administrativas y decisiones jurisdiccionales que sigan el criterio sentado en la sentencia de instancia, resulta menester la intervención del Tribunal Supremo para que se señale la oportuna doctrina, mirando al futuro y cerrando las puertas a criterios interpretativos erróneos que hagan padecer gravemente el interés general.
- La bonificación cuestionada sólo alcanza a los tributos que gravan la actividad del operador designado por el Estado vinculada al servicio postal universal; nada más y nada menos. No es admisible la extensión al impuesto sobre bienes inmuebles, la analogía está proscrita por el artículo 14 de la Ley General Tributaria de 2003.
- No hay necesidad de plantear cuestión prejudicial ante el Tribunal de Justicia de la Unión Europea. El debate puede zanjarse con parámetros exclusivamente internos.
- «El artículo 22.2, párrafo segundo, de la Ley 43/2010, de 30 de diciembre, del servicio postal universal, de los derechos de los usuarios y del mercado postal (BOE de 31 de diciembre), debe ser interpretado en el sentido de que la exención tributaria que establece a favor del operador designado por el Estado para la prestación del servicio postal universal no alcanza a los bienes inmuebles desde los que provee al servicio y las demás prestaciones postales que realiza en régimen de competencia con otros operadores del sector».

DATOS SENTENCIA

RECURSO CASACIÓN PARA UNIFICACIÓN DOCTRINA Nº: 1091/2012

Fecha Sentencia: 25/09/2013

Ponente Excmo. Sr. D.: Celsa Pico Lorenzo

TEMA: Recurso de casación para unificación de doctrina. Caracteres

ASPECTOS EXAMINADOS

- La LJCA exige que entre la sentencia que constituye el objeto del recurso y las aportadas de contraste concurren "hechos, fundamentos y pretensiones sustancialmente iguales" y que "se hubiera llegado a pronunciamientos distintos" (art. 96.1).
- Además de la triple identidad, debe efectuarse la exposición razonada de la infracción legal imputada a la sentencia, poniendo de relieve la contradicción entre la sentencia impugnada y la de contraste, procediendo el recurso cuando se reputa como criterio acertado el de la sentencia antecedente no cuando la tesis correcta sea la contenida en la sentencia que se impugna. Es finalidad del recurso reducir a la unidad criterios judiciales dispersos y contradictorios. No cabe revisión de la valoración de prueba efectuada por la Sala de instancia, constituye una cuestión ajena a este recurso extraordinario. La contradicción es entre sentencias dictadas en el mismo orden jurisdiccional contencioso-administrativo, no cabe respecto del Tribunal Constitucional, el TEDH, el orden jurisdiccional social o civil. Siendo posible la interposición del recurso de casación ordinario, resulta inviable la vía subsidiaria del recurso de unificación de doctrina.

DATOS SENTENCIA

RECURSO DE CASACIÓN Nº: 6500/2011

Fecha Sentencia: 10/06/2013

Ponente Excmo. Sr. D.: Jorge Rodríguez-Zapata Pérez

TEMA: Derecho a integridad física y moral. Derecho a la intimidad personal y familiar

ASPECTOS EXAMINADOS

- Remontes de acceso a pistas de esquí: instalación de telecabinas y derechos fundamentales de los titulares de viviendas próximas. falta de valoración de prueba: estimación y desestimación del recurso
- Derecho a la integridad física y moral: no basta un riesgo genérico es preciso que concurra un peligro concreto. La omisión del trámite de impacto ambiental no comporta automáticamente la generación de un plus de inseguridad o de riesgo que convierta en altamente probable la producción de un accidente. Derecho a la intimidad personal y familiar: la intromisión es una percepción subjetiva de los recurrentes.
- La sentencia impugnada prescinde de valorar la prueba de los informes periciales aportados por los recurrentes: el pronunciamiento nº 1 del fallo admite el recurso. Supliendo tal defecto procesal, se examinan informes médico-periciales y técnicos, resuelve el Tribunal Supremo que los niveles de ruido no alcanzan la gravedad requerida por su entidad y duración: el pronunciamiento nº 2 del fallo desestima el recurso.

DATOS SENTENCIA

RECURSO DE ERROR JUDICIAL Nº: 9/2013

SALA ESPECIAL ART. 61 LOPJ

Fecha Sentencia: 23/09/2013

Ponente Excmo. Sr. D.: Carlos Granados Pérez

TEMA: Demanda de error judicial al aplicar normativa derogada en tasación de costas. Necesidad de promover previamente incidente de nulidad de actuaciones

ASPECTOS EXAMINADOS

- La LOPJ exige antes de presentar demanda de declaración de error que se "agoten previamente los recursos previstos en el ordenamiento" (art. 293.1.f).
- No es uniforme la doctrina jurisprudencial sobre si el incidente de nulidad ha de ser promovido para cumplir tal exigencia. En sentido negativo se ha pronunciado la Sala Especial del artículo 61 LOPJ en la sentencia de 31/05/2011 (error judicial 3/2010). Solución contraria adoptan las sentencias de la misma Sala de 23/02/11 (error judicial 11/2010) y 09/03/2000 (error judicial 11/2011).
- La doctrina jurisprudencial de las distintas Salas del Tribunal Supremo, las más recientes, propugnan su necesidad. Así, la Sala Primera en sentencia 27/10/2010 (error judicial 32/2008) y otras tres que se citan de 2013, aunque para la Sala Tercera ni siquiera el planteamiento del incidente de nulidad suspende el plazo para instar la declaración de error judicial. Así, en sentencia 30/03/2006 (error judicial 4/2004). Se recogen otras sentencias que matizan este pronunciamiento.
- Es necesario partir de la actual regulación del incidente de nulidad de actuaciones en el artículo 241 LOPJ (redacción LO 6/2007) y exposición de motivos de la reforma: se caracteriza como primer escalón de protección y garantía de los derechos fundamentales, previo al recurso de amparo y en estrecha relación de continuidad con éste.
- Vía procesal idónea para vulneración de derechos fundamentales que no hayan podido denunciarse antes. Carga procesal del artículo 293.1.f) LOPJ: pretende agotar la posibilidad de subsanación y corrección del error antes de acudir a un mecanismo indemnizatorio que sólo puede paliar las consecuencias del error pero nunca equivaler a la plena satisfacción de la tutela judicial solicitada al ejercitar la acción.
- El incidente es un remedio procesalmente idóneo para corregir el error detectado en la resolución judicial cuya nulidad se insta. Ha de admitirse con toda evidencia cuando la infracción jurídica que se denuncia es de carácter procedimental (falta de motivación o incongruencia de la resolución judicial). El error "in iudicando" al interpretar y aplicar el ordenamiento jurídico para resolver el litigio no infringe necesariamente el artículo 24 CE. No obstante, la infracción adquiere relevancia constitucional cuando la resolución judicial se presenta manifiestamente infundada y arbitraria. En estos casos su denuncia puede ser válidamente planteada, examinada y resuelta satisfactoriamente mediante el incidente de nulidad de actuaciones. En el recurso examinado, al no haberse promovido el incidente, se incumplió el requisito de "agotamiento" exigido por el artículo 293.1.f) LOPJ (hay dos votos reservados).

DATOS SENTENCIA

Fecha Sentencia: 28/06/13

Recurso de casación para la unificación de doctrina nº 2160/12

Ponente Excmo. Sr. D. Luís Fernando de Castro Fernández

TEMA: Pensión de orfandad (incremento para huérfanos absolutos que son hijos extramatrimoniales y la madre supérstite no tiene derecho a la pensión de viudedad.

ASPECTOS EXAMINADOS

- Examina la sentencia un supuesto en el que el beneficiario del incremento de la pensión de orfandad es fruto de una unión de hecho no inscrita en el Registro de Parejas de Hecho y se le ha denegado el incremento por orfandad absoluta.
- La Sala hace un examen de las vicisitudes habidas en la normativa en la materia, el art. 36.2 del RGP, así como de la STC 154/06 que llevó a introducir un cambio jurisprudencial en el sentido de que el modo de cálculo del incremento de las pensiones de orfandad cuando no existe cónyuge sobreviviente es sustantivamente idéntico al de la pensión de viudedad que falta, siendo la finalidad de la ley el compensar al huérfano en esa situación familiar con una prestación social equivalente a la que tendría el conjunto de la familia de existir cónyuge supérstite, por lo que el incremento de las pensiones de orfandad resulta ser una renta social sustitutiva de aquella prestación que falta en la unidad familiar cuando no se ha reconocido el derecho a la viudedad. Tras la reforma efectuada por el RD 296/09, el incremento se regula en el art. 38.1 del RGP respecto del que la Sala concluye que el texto legal parte de la base de que el derecho de acrecer sólo corresponde a quienes carecen de ambos progenitores (orfandad absoluta), beneficio que se extiende a todas las situaciones en las pudieran hallarse aquéllos. Con la legislación actual la exigencia reglamentaria de “orfandad absoluta” para acrecer la pensión de orfandad con la de viudedad es expresa.
- La Sala se plantea sobre la anterior base legal si esa exigencia persiste en su cualidad discriminatoria para los hijos extramatrimoniales, discriminación indirecta por razón del origen de la filiación que, en la actualidad, sólo se puede predicar respecto a los hijos cuyos progenitores no constituyan parejas de hecho o de quienes siéndolo no se hayan constituido como tal a los efectos legales, situaciones, al entender de la Sala, en las que persiste la situación de necesidad que subyace como fundamento del mecanismo de acrecimiento de la pensión de orfandad.
- Concluyendo, la Sala equipara, a los efectos examinados, la orfandad absoluta y la inexistencia de cónyuge con derecho a pensión de viudedad, por respeto al principio de no discriminación del hijo por la relación de su progenitor con respecto al causante, así como al principio de igualdad cualquiera que sea la filiación de los hijos.

DATOS SENTENCIA

Sentencia de 19/06/13

Recurso de casación para la unificación de doctrina nº 2937/12

Ponente Excm. Sra. D^a. María Milagros Calvo Ibarlucea

TEMA: Derechos Fundamentales (principio de igualdad)**ASPECTOS EXAMINADOS**

- El núcleo del debate se centra en determinar si existió vulneración del principio de igualdad en el descuento efectuado en nómina a determinados trabajadores de la Universidad demandada por su participación en una huelga, cuando resulta acreditado que a los trabajadores de otro departamento que igualmente participaron en la huelga no se les efectuó tal descuento. Se plantea si se ha producido infracción del art. 14 CE, en relación con los arts. 4.2 c) y 17.1 ET.
- La Sala desestima el recurso al entender que lo perseguido es que se deje sin efecto la medida, plenamente legal por ser la consecuencia de una huelga, del descuento efectuado, a fin de equiparar a los actores con aquellos trabajadores a los que, supuestamente, se debió aplicar idéntica medida.
- La Sala recuerda la doctrina constitucional acerca de la interdicción de igualdad en la ilegalidad (STC 1642/1996, de 30 de enero de 1997)

DATOS SENTENCIA

Sentencia de 3/07/13

Recurso de casación nº 279/11

Ponente Excmo. Sr. D. Miguel Ángel Luelmo Millán

TEMA: Conflicto Colectivo (compensación y absorción de complementos)**ASPECTOS EXAMINADOS**

- La sentencia resuelve la demanda de tres Sindicatos que pretenden que se declare que un denominado “complemento absorbible personal” no es compensable ni absorbible con los incrementos por antigüedad. El interés que tiene esta resolución es el examen que se efectúa en la misma de la Jurisprudencia relativa a la compensación y absorción autorizadas por el art. 26.5 ET, teoría de la que cabe concluir:
 - que la solución del caso ha de estar casuísticamente ajustada a cada situación de hecho sin que quepa extraer una doctrina universal
 - que la compensación es siempre posible en términos generales, salvo que uno de los conceptos retributivos sea inabsorbible por naturaleza o por disposición legal o convencional.
 - que la compensación y la absorción deben operar sobre retribuciones que presenten la necesaria homogeneidad ya que la finalidad de la norma es evitar la superposición de mejoras salariales originadas en diversas fuentes reguladoras.
 - que la absorción y la compensación no rige en principio entre conceptos salariales por unidad de tiempo y devengos en función del esfuerzo laboral, ni entre complementos personales que no se vinculan a resultado alguno o a particulares condiciones de trabajo y aquéllos que se ligan al puesto de trabajo

DATOS SENTENCIA

Sentencia de 4/07/13

Recurso de casación para la unificación de doctrina nº 2637/12

Ponente Excmo. Sr. D. Jordi Agustí Juliá

TEMA: Cesión ilegal de trabajadores

ASPECTOS EXAMINADOS

- La cuestión que se debate en este recurso de casación unificadora es si, una vez declarada judicialmente una cesión ilegal que determina la incorporación del trabajador cedido a la plantilla de la empresa cesionaria, el mismo tendrá derecho a percibir, con efecto retroactivo a dicha declaración judicial, las diferencias salariales no prescritas entre los salarios de dicha empresa cesionaria y las percibidas en la empresa cedente. Se trata de la interpretación que ha de darse al art. 43.4 ET que determina que los derechos y obligaciones del trabajador incorporado a la empresa cesionaria "serán los que correspondan en condiciones ordinarias a un trabajador que preste servicios en el mismo o equivalente puesto de trabajo", sin pronunciarse sobre el alcance retroactivo de los derechos retributivos del trabajador incorporado.
- Se hace referencia a sentencias anteriores de la Sala que ya han unificado esta materia y, en concreto, a la sentencia de 24/11/10 (rec. 150/10) en la que se recoge toda la evolución jurisprudencial al respecto manteniendo que: "...la doctrina anterior de la Sala se había centrado en la opción del artículo 43.3 del Estatuto de los Trabajadores -en la versión vigente a efectos de la presente reclamación que es la anterior a la reforma del Real Decreto-Ley 5/2006-, señalando que esta opción sólo tiene sentido "cuando hay dos empresas reales en las que puede establecerse una relación efectiva". Pero con las sentencias de 14 de septiembre de 2001, 17 de enero de 2002, 16 de febrero de 2003 y 3 de octubre de 2002 la Sala ha destacado la naturaleza interpositoria que tiene toda cesión ilegal, subrayando el hecho de que la interposición cabe también en la relación establecida entre empresas reales, y que la unidad del fenómeno jurídico de la interposición hace que normalmente sea irrelevante, en relación con los efectos que debe producir, el hecho de que ambas empresas sean reales o alguna de ellas sea aparente o ficticia. Desde esta nueva perspectiva, la opción tiene el sentido de proteger el posible interés del trabajador de permanecer en la empresa cedente, aunque eliminado el efecto de la cesión. Pero esto no impide que si se ejercita la opción -como lo será normalmente- por la relación laboral real, esta opción despliegue los efectos que le son propios y que son además los efectos naturales que se derivan de la eliminación de la interposición. En este sentido la opción cuando se ejercita por la relación laboral real no tiene propiamente un efecto constitutivo, porque con ella y con la sentencia que la acoge no se crea una relación nueva, sino que se declara la que en verdad existía, deshaciendo así la mera apariencia creada por la interposición. El efecto constitutivo sólo podría predicarse de la opción ejercitada por el mantenimiento de la relación formal con la empresa cedente y, aun en este caso, tal efecto supondría una reconstrucción de esa relación que tendría que materializarse en la prestación efectiva de trabajo para el empresario inicialmente cedente, poniendo en todo caso fin a la cesión".
- El mantenimiento de esta doctrina lleva a la estimación de la demanda.

DATOS SENTENCIA

Sentencia de 25/07/13

Recurso de casación nº 21/13

Ponente Excm. Sra. D^a María Lourdes Arastey Sahún**TEMA: Libertad Sindical****ASPECTOS EXAMINADOS**

- Esta sentencia tiene por objeto examinar si un Acuerdo suscrito entre la empresa y dos Sindicatos que tienen el carácter de más representativos en el sector, acuerdo por el que se mejora el régimen establecido en la LOLS para el crédito horario, supone una vulneración del derecho a la libertad sindical del Sindicato demandante.
- La Sala IV entiende que no ha existido vulneración de los arts. 14 y 28 CE, 17 y 68 ET, y 2.2d), 7.2 y 10 LOLS, ilicitud que si se produciría si en tal acuerdo se efectuaran estipulaciones que implicaran una merma para las garantías de los demás sindicatos, si se les privara de las facultades y prerrogativas que se contienen en su derecho a la libertad sindical, lo que no ocurre en el caso de autos, ya que al sindicato demandante no se le están recortando los medios que la normativa legal invocada u otra que mejore el marco mínimo legal le confieren para el ejercicio de la acción sindical en atención a su implantación y representatividad.
- Estima el Tribunal que la desigual posición entre los Sindicatos que suscribieron el acuerdo y el demandante se basa en la doble condición que ostentan aquéllos de tener implantación en la empresa y ser los más representativos a nivel estatal, circunstancia a la que el legislador ha otorgado especial relevancia y prerrogativas.

DATOS SENTENCIA

Sentencia de 16/09/13

Recurso de casación para unificación de doctrina nº 2965/12

Ponente Excmo. Sr. D. Fernando Salinas Molina

TEMA: Accidente de trabajo (accidente en misión)**ASPECTOS EXAMINADOS**

- La cuestión que se plantea en el recurso consiste en determinar si en el desplazamiento ocasional, distinto del efectuado ordinariamente entre domicilio habitual y lugar de trabajo, que efectúa el trabajador a principio de temporada o para iniciar uno de los períodos correspondientes de prestación efectiva de servicios, sufre una enfermedad de las jurisprudencialmente relacionadas con el trabajo, se debe calificar el supuesto como accidente en misión.
- El interés de esta resolución del Tribunal Supremo, que da una respuesta negativa al trabajador, consiste en el examen que se efectúa de la más reciente Jurisprudencia relativa al accidente “en misión”, figura de creación jurisprudencial como una modalidad específica de accidente de trabajo, en la que partiéndose de que se producía un desplazamiento del trabajador para realizar una actividad encomendada por la empresa, a través de dicha figura se amplía la presunción de laboralidad a todo el tiempo en el que el trabajador desplazado, en consideración a la prestación de sus servicios, aparecía sometido a las decisiones de la empresa (incluso sobre su alojamiento, medios de transporte, etc.), de tal modo que el deber de seguridad, que es una de las causas de la responsabilidad empresarial, abarcaba todo el desarrollo del desplazamiento y de la concreta prestación de los servicios, destacándose que el “lugar de trabajo” a estos efectos es todo lugar en que se está por razón de la actividad encomendada, aunque no sea el lugar de trabajo habitual.

DATOS SENTENCIA

Sentencia de 17/09/13

Recurso de casación en unificación de doctrina nº 2398/12

Ponente D. Jesús Souto Prieto

TEMA: Despido improcedente (trabajador extranjero no comunitario que carece de autorización para trabajar)

ASPECTOS EXAMINADOS

- Esta sentencia examina si un trabajador extranjero que carece del correspondiente permiso de trabajo, una vez despedido, tiene o no derecho a las prestaciones propias de un despido improcedente.
- EL Tribunal da la misma respuesta a esta cuestión que en su anterior sentencia de 21 de junio de 2011 (rec. 3428/10), que matizó jurisprudencia anterior.
- Con respeto a lo dispuesto en el art. 36.5 de la LO 2/09, de 11 de diciembre, que establece que la carencia de la autorización de residencia y trabajo no invalidará el contrato de trabajo respecto a los derechos del trabajador extranjero, concluye que, si bien el contrato de trabajo del extranjero, sin la preceptiva autorización, está afectado de nulidad (art. 7.1 RT y 36.1 LOEX), la misma Ley salva la nulidad y proclama la validez respecto a los derechos del trabajador afectado.

DATOS SENTENCIA

Sentencia Audiencia Provincial de Murcia (Sec. 2ª) 168/2013, de 5 de julio

Recurso de Apelación nº 129/2013).

Ponente Ilmo. Sr. D. Augusto Morales Limia

TEMAS: Penalidad. Flexibilidad criterios individualización. Motivación. Libertad vigilada, reglas de conducta. Máximo legal caso de falta.

ASPECTOS EXAMINADOS

- El Juzgado de Menores condena al menor como autor de una falta de hurto imponiendo la medida de libertad vigilada por 6 meses y hasta 9 obligaciones añadidas. El recurso de la Defensa invoca vulneración del art. 9.3 de la CE en relación al principio de legalidad con infracción de los arts. 7, 8 y 9 en relación con el 39 de la LORPM), por considerar desproporcionada la duración e intensidad de la libertad vigilada. Invo-ca también falta de motivación suficiente para justificar la imposición de unas medidas identificadas en su grado máximo que no se acomodan a las previsiones genéricas del art. 9.1ª de la LORPM.
- Contrariamente a los criterios que rigen la individualización de la pena en la jurisdicción de adultos, rige en la Justicia Juvenil máxima flexibilidad a la hora de imponer y ejecutar las medidas sancionadoras-educativas precisamente en beneficio del principio angular que rige en esta materia, el del superior interés del menor infractor, entendido éste no como privilegio personal o procesal de dicho menor sino como el derivado del necesario ajuste educativo y resocializador de su persona, siempre que lo necesite y no este-mos ante delitos menos graves o graves (en cuyo caso, en principio, siempre requerirá algún ajuste edu-cativo de la clase que sea), a resultas de su condena firme dictada con todas sus garantías esenciales por un ilícito penal. Pero al mismo tiempo esa mayor flexibilidad en la imposición y ejecución de las correspon-dientes medidas educativas impuestas en sentencia, o como medida cautelar en los casos en que proce-da, al menor infractor del Código Penal o de leyes penales especiales dejan obviamente un mayor grado de posibilidad de arbitrio judicial a favor del Juez de Menores, lo que, a su vez, por la naturaleza esencial-mente educativa de esta jurisdicción, exige de un mayor grado de razonamiento judicial. Si el arbitrio es muy amplio (lógicamente también dentro de los marcos legales establecidos por la LORPM) es evidente que no puede relajarse la exigencia de motivación judicial sino todo lo contrario, precisamente porque es la forma, primero, de evitar llegar más fácilmente a una posible arbitrariedad - el peligro es mayor, lógica-mente, donde las reglas punitivas son menos estrictas -, y, segundo, porque es absolutamente imprescin-dible, desde el punto de vista de las ciencias sociales no jurídicas, para la propia comprensión del menor infractor no sólo de lo que significa su propia conducta ilícita sino también del propio procedimiento penal en el que se haya incurso, que también tiene su propio componente educativo.
- Las medidas previstas en el art. 7 de la LORPM tienen un contenido de gran amplitud en de la flexibilidad lo que demanda una mayor motivación judicial de cara al caso concreto, mucho más si la regla de aplica-ción fuera la del art. 7.7ª que se refiere a " cualesquiera otras obligaciones...convenientes para la reinser-ción social del sentenciado".
- La primera regla clásica del inicio de todo proceso de reinserción social es la aceptación de la propia res-ponsabilidad penal por parte del sujeto activo de una infracción penal. Esto resulta mucho más importante cuando se trata de menores infractores - por tanto, también, más fácilmente recuperables para la socie-dad....Es, pues, absolutamente fundamental en esta jurisdicción especial y especializada que el menor infractor entienda no sólo lo ilícito de su conducta sino también, a su vez, que " se ha hecho justicia " en su caso, y no, en cambio, que perciba que, por ser menor, se le haya tratado como de peor condición que a un adulto infractor. De ahí la suma importancia de una motivación judicial adecuada, incluso intensa y en lenguaje claro, que pueda ayudar a "convencer", en la medida de lo posible, al propio menor infractor de lo inadecuado de su conducta ilícita, para sí mismo y para la sociedad en general, así como de las conse-cuencias "justas" de la decisión judicial que se toma al respecto en cuanto a su propia persona. ...
- Precisamente por tratarse de infractores adolescentes las explicaciones o argumentaciones del Juez de Menores exigen un mayor esfuerzo por su parte de lo que, en general, se pueda exigir en la jurisdicción penal de adultos donde por razones simplemente de edad el sujeto sometido al procedimiento penal pue-de entender más fácilmente las consecuencias jurídicas de su conducta delictiva.
- A la hora de imponer una medida al menor infractor ha de entender éste la razón de esa sanción educati-va que se le impone, lo que implica a su vez que sea capaz de percibir que ha tenido un juicio justo, con todas sus garantías, pero también que perciba en alguna medida como razonable o ajustada a la conduc-ta cometida por su parte la respuesta judicial que se le da, proceso que le resultará mucho más complica-do, si se le impone la sanción máxima sin que se expliquen las razones de ello.



- En definitiva, la jurisdicción de menores exige un mayor grado de intensidad y calidad motivadora no sólo por cuestiones propias de la edad de los sujetos a los que se dirigen las explicaciones oportunas sino también, esencialmente,...para garantizar el adecuado trabajo del entorno profesional-educativo.
- La regla de conducta num. 9 fijada en el fallo de la sentencia apelada (" obligación de permanecer en su domicilio de 6.00 a 23 horas ") tiene que suprimirse necesariamente o, en su caso, modificarse sustancialmente. Muy posiblemente se trata de un error de redacción y lo que se quiso decir sea " obligación de permanecer en su domicilio entre las 23 horas y las 6 horas del día siguiente ", pero lo cierto es que está impuesta en el fallo de la sentencia con la redacción contraria y de ahí que haya que corregirse, entre otras cosas, porque impide el cumplimiento del resto de reglas de conducta impuestas e implica, por añadidura, una situación de hecho que le impediría salir de casa durante 6 meses (duración de la libertad vigilada fijada en sentencia) pues se supone que no se le está autorizando con ello a salir por las noches, es decir, entre las 23 y las 6 horas siguientes.
- También con que se ha impuesto en el fallo, como específica regla de conducta, la num. 6, es decir, la " prohibición de verse involucrado en conductas tipificadas en el Código Penal como falta y/o delito".dicha exigencia específica no puede construirse, en principio, como regla de conducta propia de la libertad vigilada dado que no está prevista expresamente por el legislador en el art. 7.1.h de la LORPM (que es el que regula el concepto y contenido de la medida de libertad vigilada, y sus reglas de conducta). Es decir, tal como está construida, no respetaría en sentido estricto el principio de legalidad penal en materia de imposición de la sanción correspondiente (" nulla pena sine lege "). Es cierto que la regla 7ª, primer inciso, del art. 7.1 permite imponer " otras obligaciones " genéricas que el Juez, de oficio o a instancia del Ministerio Fiscal, " estime convenientes para la reinserción social del sentenciado, siempre que no atenten contra su dignidad como persona". Pero en dicho concepto amplio, incluso analógico, en principio no parece lógico incluir la " prohibición de verse involucrado en conductas tipificadas en el Código Penal como falta y/o delito ", sencillamente porque si el menor volviera a cometer una nueva infracción penal lo procedente sería incoar el correspondiente procedimiento de reforma por ese nuevo delito o falta cometidos sin que en cambio cupiera perseguirle, a su vez, como autor de un posible delito de quebrantamiento de condena del art. 468.1 CP (o sea, por el nuevo delito cometido y a su vez por el "delito de cometer un nuevo delito" - en genérico -) dado que, de proceder así, se incurriría claramente en la prohibición del " non bis in idem " , es decir, el principio jurídico que establece que nadie puede ser sancionado dos veces por el mismo hecho. Y si no se le persigue por ese posible quebrantamiento de condena es evidente que entonces la prohibición establecida en el fallo, como regla de conducta propia de la libertad vigilada, carecería por completo de sentido al no poder tener carácter ejecutivo sino meramente testimonial y cuando de todos modos se le perseguiría por la nueva infracción cometida.
- La recomendación sobre la reincidencia puede ser muy necesaria..... Pero, en puridad técnica, tal recomendación, que eso es lo que es, no debe incluirse en el fallo de la sentencia como regla propia de la libertad vigilada impuesta sino que, en su caso, habría de trasladarse a la propia fundamentación jurídica por las razones antes dichas.El incluirla directamente en el fallo permitiría, en principio y objetivamente, una más fácil visualización por el propio menor condenado pero al no tener carácter ejecutivo propio de las decisiones de un fallo de una sentencia condenatoria, sino sólo el de mera recomendación, no debe incluirse en la parte dispositiva de la sentencia so riesgo de provocar cierta confusión jurídica.
- Por eso esta sala la debe suprimir del fallo de la sentencia.
- Sobre la duración de la medida de libertad vigilada....Esta sala especializada en la materia no desconoce la opinión de muchos educadores de que, para realizar un trabajo socioeducativo aceptable y productivo con el menor infractor, se precisa un mínimo de 6 meses de duración aproximadamente. Pero este criterio, sumamente respetable desde el punto de vista de las ciencias sociales, no puede ir contra la propia Ley. De aceptarse esta tesis del Fiscal nos encontraríamos con que, en todo caso, nunca sería posible imponer una medida de libertad vigilada con duración inferior a los 6 meses ni siquiera en el caso de las faltas puesto que la finalidad esencial de esta jurisdicción, la de salvaguardar del interés superior del menor infractor, siempre estaría cumplida, desde el punto de vista educativo, con una medida larga y no con una de corta duración. Pero junto a los criterios educativos tenemos que manejar también los criterios propios del proceso y de la legislación penal en que nos movemos. Para empezar, es de destacar que el art. 9.1 de la LORPM establece que "...".



- Por tanto, es evidente que la imposición de una medida de libertad vigilada por tiempo de 6 meses es la máxima legal cuando se trata de faltas, que es la que ha impuesto la sentencia de instancia, lo que a su vez implica la posibilidad legal de imponer esta medida con menos duración.
- ...la tesis de la necesidad de seis meses de trabajo educativo para que éste produzca efectos favorables decae por sí misma desde el mismo momento que la propia Ley Penal Juvenil permite medidas de más corta duración y menos intensas en cuanto a su contenido sin que por ello pierdan su carácter educativo.
- dotar a una medida de la jurisdicción penal de menores de verdadero contenido educativo puede depender en alguna medida, es cierto, de las previsiones generales de educadores, psicólogos y trabajadores sociales sobre la naturaleza de la misma, y también es relevante su duración exacta, pero lo más importante, lo verdaderamente trascendental, son las propias y personalísimas necesidades del menor de que se trate lo que requiere necesariamente de una cierta imaginación e involucración personal de los propios profesionales que tienen que dotar a esa medida concreta del necesario contenido educativo y resocializador. ...
- ...Por esas razones esta sala no puede quedarse con el argumento limitado de que no es posible un trabajo educativo por debajo de los seis meses de duración. Toda medida impuesta en la jurisdicción penal de menores puede y debe tener su propio e individualizado contenido educativo.
- ... se impone una motivación judicial que justifique debidamente la duración máxima de una medida tan intensa y sujeta a tanto control como es la libertad vigilada, mucho más si, como ocurre en este caso, hablamos de una simple falta y de unos precedentes de infracción sólo por falta.
-Consiguientemente esta sala entiende que la fijación de una medida de libertad vigilada por 6 meses de duración, la máxima posible, es excesiva precisamente porque no está adecuadamente motivada en la sentencia del Juzgado de Menores. Y por eso, y más en este caso, parece bastante probable, con un simple criterio racional apreciable a simple vista, que el menor infractor no entienda ni pueda entender, incluso con la ayuda de su educador que se le imponga una medida de libertad vigilada de la máxima duración posible y con 9 reglas de conducta añadidas (ya hemos suprimido dos) por una simple falta de hurto, sin que consten en la sentencia suficientes razones para ello. El proceso socioeducativo a seguir con el menor infractor se debilita, de este modo, desde el mismo dictado de la sentencia. Tan importante es la respuesta educativa que se de como su adecuada comprensión por parte del menor infractor.
- Al mismo tiempo, por razones antes expuestas, tenemos que dejar sin efecto la prohibición de ausentarse del lugar de residencia sin autorización del profesional educativo pues no se refleja en la sentencia problemática alguna relacionada con esta cuestión sin perjuicio de mantener la regla de respeto a su propio entorno familiar pues es clave en su proceso socioeducativo, y todo ello sin perjuicio de las demás pautas que pudiera imponerle ese educador que le corresponda de cara a la consecución de los objetivos que precisa el menor manteniendo el debido equilibrio entre la levedad de la sanción impuesta y la naturaleza de la medida de que se trata.

DATOS SENTENCIA

Sentencia Tribunal Constitucional nº 127/2013, de 3 de junio

(BOE núm. 157/2013, de 2 de julio de 2013).

Ponente Excmo. Sr. D. Luís Ignacio Ortega Álvarez

TEMAS: Relaciones paternofiliales. Competencia judicial internacional en base al foro de necesidad. Criterio del superior interés del menor (Reglamento del Consejo 2201/2003 de 27 de noviembre relativo a la competencia, el reconocimiento, la ejecución de resoluciones judiciales en materia matrimonial y responsabilidad parental y derecho a la tutela judicial efectiva, consagrado en el art. 24. 1 CE) Derecho a la vida privada y familiar

ASPECTOS EXAMINADOS

- No se aprecia la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva porque la Sentencia de la Audiencia Provincial fundamenta suficientemente la competencia del tribunal español en la necesidad, lo que conecta con el concepto de foro de necesidad, y con los derechos de la menor y del padre. El criterio de necesidad sustenta la competencia al objeto de garantizar el acceso a la jurisdicción de la pretensión procesal de establecimiento de un régimen de relaciones paternofiliales, evitando un resultado constitucionalmente inadmisibles, esto es, que dicha pretensión quede sin una resolución sobre el fondo; lo cual es un hecho cierto en lo atinente al derecho de visitas, sin que su extensión a la guarda y custodia pueda considerarse irrazonable cuando garantiza que el régimen de relaciones paternofiliales que se adopte sea completo, sin hacerlo depender de la suerte que pueda seguir la eficacia en un país de la Sentencia dictada en el otro.
- Este Tribunal constata que la invocación de la necesidad en el caso responde a las exigencias constitucionales del sistema de competencia judicial internacional, en cuanto asegura una posibilidad razonable de accionar ante la Justicia, sin exigir una diligencia irrazonable o una carga excesiva que llevaría a su rechazo por exorbitante. A mayor abundamiento, hay que subrayar que, a diferencia de lo que en principio presupone el foro de necesidad, en el caso de autos la invocación de la necesidad como criterio de competencia no viene acompañada por la previa constatación de inexistencia de otro foro que atribuya competencia judicial internacional a los tribunales españoles, sobre cuya concurrencia la Audiencia Provincial no se pronuncia. En este sentido, la cuestión se reduce al acierto en la selección, interpretación y aplicación del foro de competencia por el órgano judicial.
- El caso de autos ha desembocado en una situación patológica, escapada de todas las prevenciones legales, en perjuicio de la menor cuyo interés demanda un régimen de relaciones paternofiliales estable, lo que implica que sea eficaz tanto en España como en Bélgica, como marco imprescindible para el desarrollo de los derechos de la menor y de los padres y como medida mínima para prevenir el riesgo de sustracción internacional. En orden a procurar este objetivo es significativo que la resolución de la Audiencia sobre la guarda y custodia incorpore materialmente la motivación de la Sentencia de apelación belga, haciéndola nuestra. Con la misma lógica, al fundamentar la competencia del Tribunal español en la necesidad la Sentencia exterioriza un criterio jurídico ajeno a la cuestión que está en el origen de la incompatibilidad de resoluciones judiciales, esto es, la consideración del traslado de la menor como lícito o ilícito, y los foros de competencia deudores de ese presupuesto.
- Por último, la razonabilidad del resultado se aprecia no sólo desde la óptica del interés superior del menor sino de los derechos del padre ahora recurrente (expresamente en la motivación de la Sentencia “el derecho de padre a mantener relaciones con su hija menor”) pues la situación claudicante también condicionaba severamente sus derechos. De esta suerte, la resolución judicial controvertida, en los términos en que se fundamenta, coadyuva a la garantía y ejercicio de los derechos del recurrente y entronca con el art. 39 CE y con el derecho al respeto a la vida privada y familiar previsto en el art. 8 del Convenio europeo para la protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales. Además, no puede ignorarse que, en cuanto al fondo, el Tribunal español reproduce la motivación y reitera el fallo de la decisión belga sobre la guarda y custodia y acoge íntegramente el régimen de visitas solicitado por el recurrente, de lo que resulta que ha obtenido la solución más favorable posible, a la luz del interés del menor en la actualidad, siendo legal y constitucionalmente inviable, como parece reclamarse, una motivación y fundamentación en Derecho de la competencia judicial internacional en materia de relaciones paternofiliales ajena a este criterio.

Reseña de artículos doctrinales de especial interés

1. "Políticas criminalizadoras de la prostitución en España. Efectos sobre las trabajadoras sexuales" por Carolina Villacampa y Nuria Torres. Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología 15-06 (2013) 15 septiembre 2013

Reflexiones político criminales sobre el tratamiento de la prostitución.

2. "La respuesta penal al ciberfraude Especial atención a la responsabilidad de los muleros del phishing", por Fernando Miró Llinares. Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología 15-06 (2013) 17 septiembre 2013

Estudio de las estafas informáticas, con especial referencia al denominado *phishing*.

3. "Los delitos contra la flora, la fauna y los animales domésticos", por Pastora García Álvarez y Carmen López Peregrín. Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología ISSN 1695-0194 RECPC 15-06 (2013) 17 septiembre 2013

Análisis de los tipos del Capítulo IV del Título XVI del Libro II del Código penal, teniendo en cuenta especialmente la reforma operada por la LO 5/2010, de 22 de junio, e incluyendo referencias al actual Anteproyecto de reforma. El estudio parte de las deficiencias que la regulación penal presenta, referidas entre otros aspectos al uso incorrecto de la técnica de las normas penales en blanco, al abuso de conceptos normativos y a los problemas concursales, proponiendo interpretaciones de los tipos que sean coherentes con los principios de legalidad y de intervención mínima. Asimismo se presenta un análisis de la jurisprudencia en esta materia y se hace una mención especial de la STC 101/2012, de 8 de mayo, que declaró inconstitucional el art. 335.

4. "La prueba electrónica en el proceso penal" por Joaquín Delgado Martín. Diario la ley 10 de octubre de 2013

Estudio de la problemática relativa al acceso y análisis de la información contenida en dispositivos electrónicos.

5. "Medidas cautelares sobre la persona jurídica delinciente" por Eloy Velasco Núñez. Diario la ley 14 de octubre de 2013

Estudio sobre las posibles medidas cautelares a adoptar en investigaciones penales sobre la presunta persona jurídica delinciente, especialmente las de clausura de local, cese de actividad e intervención judicial.

6. “El derecho a mentir: el tratamiento de la mentira del imputado” por Federico Pastor Ruiz. Diario la ley 24 de septiembre de 2013

Sistematización de la jurisprudencia recaída en torno al denominado derecho del imputado a mentir.

7. “ADN y privacidad en el proceso penal” por Emilio Frías Martínez. Diario la ley 30 de septiembre de 2013

El compañero de la Fiscalía Provincial de Albacete estudia el ADN como medio de prueba en el proceso penal, analiza los requisitos para poder acudir a este medio probatorio así como el modo y formalidades de la toma de muestras, tanto en el lugar del hecho como en el autor. Se estudia la valoración que el Tribunal Supremo da a este medio probatorio con análisis de las últimas sentencias. Finalmente se analiza el contenido de la base de datos de ADN del Ministerio del Interior y se relaciona con el derecho a la protección de datos y la implicación de éste en el proceso penal.

8. “El interés superior del menor como fundamento de la inscripción de la filiación derivada del convenio de gestación por encargo” por Antonio J. Vela Sánchez. Diario La Ley, 3 de octubre de 2013.

El autor mantiene la tesis de que la protección del interés superior del menor no puede alegarse como criterio cardinal para lograr la inscripción en el Registro Civil español de una filiación emanada de un convenio de gestación por encargo realizado por españoles en países que lo permitan, pues dicha salvaguarda, que no es ilimitada, no debe conseguirse vulnerando o defraudando la ley española imperativa.

9. “Los recursos de revisión, reposición y queja en el nuevo Código Procesal Penal” por Diana Marcos Francisco. Diario la ley 18 de octubre de 2013

Análisis comparativo del régimen de los recursos de revisión, reposición y queja en el borrador de Código Procesal Penal en relación con la regulación de los recursos en la aún vigente Ley de Enjuiciamiento Criminal de 1882.

10. “La pena de cadena perpetua (prisión permanente revisable) en el Proyecto de reforma del Código Penal” por Manuel Cancio Meliá. Diario La Ley 22 de octubre de 2013

Estudio de la pena de prisión permanente revisable, en el que se defiende la tesis de que vulnera los principios constitucionales de legalidad y el mandato de resocialización.

11. “La tentativa de homicidio con consumación de lesiones” por José Luís Serrano González de Muriilo. Revista Penal, n.º 24.

Abordaje del concurso en los supuestos en que el delito de homicidio queda en grado de tentativa, pero se producen lesiones.

12. “Sobre los límites a la punibilidad de la tentativa en el Derecho español” por Felipe Caballero Brun. Revista Penal, n.º 23.

Análisis del estado de la cuestión relativa a la punibilidad de la tentativa y sus límites. Revisión crítica de los criterios jurisprudenciales.

13. “Pornografía en Internet” por Nieves Sanz Mulas. Revista Penal, n.º 23.

Consideraciones sobre los delitos de pornografía infantil y sobre su expansión a través de la red.

14. “El imputado. Efectos colaterales de la imputación” por M^a José García-Galán San Miguel. Revista de Jurisprudencia. El Derecho Nº 2 octubre 2013

Examen de la controvertida figura del imputado.

15. “Análisis del elemento del tipo en la jurisprudencia del TS” por Gemma Gallego Sánchez Revista de Jurisprudencia. El Derecho Nº 1 octubre 2013

Estudio jurisprudencial del tratamiento de los elementos subjetivos del tipo.

16. “La naturaleza jurídica de la regularización tributaria tras la entrada en vigor de la LO 7/2012” por Luís Carlos Díez Lirio. El Derecho Nº 2 septiembre 2013

17. “Foro abierto. Sobre el indulto” Coordinadora: D^a Gemma Gallego Sánchez El Derecho Nº 1 septiembre 2013

Debate en torno a la institución del indulto, con participación de varios magistrados y de la Fiscal Anabel Vargas.

— Los artículos de la Revista Penal n.º 24 pueden descargarse a texto completo en <http://www.uhu.es/revistapenal/index.php/penal/index>

— Los artículos de la Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología pueden descargarse a texto completo en <http://criminnet.ugr.es/recpc/>

Índice

Índice referencial por materias

ABUSOS SEXUALES

- Delito Continuado. Penalidad Sec. Penal STS 30/09/2013

ACCIDENTE DE TRABAJO

- Accidente en misión. Criterio jurisprudencial Sec. Social STS 16/09/2013

ACUMULACION DE CONDENAS

- Nuevas refundiciones. Criterio jurisprudencial Sec. Penal STS 30/09/2013

CESION ILEGAL

- Percepción diferencias salariales no prescritas Sec. Social STS 4/07/2013

COHECHO

- Ámbito de aplicación Sec. Penal STS 3/09/2013

COMPETENCIA

- **Conflicto de competencia**
+ Jurisd. Civil. Tercerías dominio decisiones Admón. Sec. Cont. ATS 4/10/2013

- **Objetiva**

+ Pensión alimenticia. Procedimiento Penal Sec. Civil ATS 17/09/2013

+ Audiencia Provincial. Pena en abstracto Sec. Penal STS 25/09/2013

+ Actos del Secretario General del CGPJ Sec. Cont. ATS 27/06/2013

- **Territorial**

+ Préstamo financiación bienes muebles Sec. Civil ATS 24/09/2013

CONFLICTO COLECTIVO

- Compensación y absorción de complementos Sec. Social STS 3/07/2013

CRIMINALIDAD ORGANIZADA

- Organización criminal. Grupo Criminal. Doctrina Sec. Penal STS 9/10/2013

CUESTION PREJUDICIAL COMUNITARIA

- Innecesariedad de su planteamiento Sec. Cont. STS 7/10/2013

CURATELA

- Alcance Procedimiento Jurisdicción Voluntaria Sec. TJUE STJUE 3/10/2013

DECLARACIONES

- Detenido. Manifestaciones espontáneas Sec. Penal STS 25/09/2013

DELITO CONTINUADO

- Abusos sexuales. Penalidad Sec. Penal STS 30/09/2013

DERECHO A LA IGUALDAD

- Descuentos nominas por huelga Sec. Social STS 19/06/2013

- Activa. Diputación Provincial	Sec. Cont.	STS 7/10/2013
---------------------------------	------------	---------------

- Tramitado como procedimiento error judicial	Sec. Cont.	STS 18/07/2013
---	------------	----------------

RECURSO EN INTERES DE LEY

- Vinculación a la sentencia

Sec. Cont.

STS 25/07/2013

RECUSACIÓN

- Pertenencia Magistrado a partido político

Sec. Constitucional

ATC 17/09/2013

TRAFICO DE DROGAS

- Entrega controlada. Régimen jurídico.

Sec. Penal

STS 2/10/2013

autores



Javier Huete Nogueras
Fiscal del Tribunal Supremo
Coordinador del Boletín y autor de la Sección Penal

Fausto Cartagena Pastor
Fiscal del Tribunal Supremo
autor de la Sección Contencioso Administrativo.

Begoña Polo Catalan
Fiscal del Tribunal Supremo
autora de la Sección Civil

Salvador Viada Bardají
Fiscal del Tribunal Supremo
autor de la Sección del Tribunal Europeo de Derechos Humanos

María Asunción Gómez Martín
Fiscal del Tribunal Supremo
autora de la Sección de lo Social

Anselmo Sánchez-Tembleque Pineda
Teniente Fiscal de la Fiscalía ante el Constitucional
autor de la Sección Constitucional

José Miguel de la Rosa Cortina
Teniente Fiscal de la Secretaría Técnica
autor de la Sección Secretaría Técnica

Consuelo Madrigal Martínez-Pereda
Fiscal de Sala Coordinador de Menores
autora de la Sección Menores